



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01234-2008-PC/TC

CAJAMARCA

CARLOS AGUSTÍN GUERRERO QUIROZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Agustín Guerrero Quiroz contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 113, su fecha 26 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el cumplimiento de la Ley N.º 27050, Ley General de la Persona Discapacitada, y que consecuentemente se le otorgue un puesto de trabajo acorde con sus características en la entidad municipal de dicho distrito por encontrarse en estado de discapacidad. Refiere que la Ley N.º 27050 establece el régimen legal de protección a la persona con discapacidad y crea el Consejo Nacional de Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), el cual tiene entre sus funciones la de recomendar a las diferentes entidades de los sectores público y privado la ejecución de acciones de atención, sistemas de previsión e integración social y la de suscribir convenios con las municipalidades para el cumplimiento de esta Ley. Asimismo, señala que el artículo 331 de dicha norma obliga a las Municipalidades a contratar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 3% del total de su personal, no obstante lo cual la Municipalidad en cuestión ha hecho caso omiso del mandato legal en cuestión.
2. Que mediante resolución del 13 de agosto de 2007, el Juzgado Mixto de Santa Cruz declaró infundada la demanda por considerar que el mandato no estaba referido en específico a que la Municipalidad contrate al demandante por su sola condición de discapacitado. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.
3. Que el objeto de la demanda es el cumplimiento de la Ley N.º 27050, Ley General de la Persona Discapacitada, y, concretamente, que se conceda un puesto de trabajo al demandante en su condición de persona con discapacidad.
4. Que cabe recordar que a través de la STC N.º 168-2005-AC/TC el Tribunal Constitucional estableció que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01234-2008-PC/TC

CAJAMARCA

CARLOS AGUSTÍN GUERRERO QUIROZ

“...Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
 - g) Permitir individualizar al beneficiario...”.
5. Que al respecto, si bien la normativa en cuestión establece la necesidad de que se emplee a personas que sufren algún tipo de discapacidad, también establece la necesidad de que el empleo sea otorgado luego de un concurso público de méritos entre las personas con discapacidad, que conforme se desprende del expediente no ha existido en el presente caso.
 6. Que en este sentido, el mandato no cumple con el requisito de ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, toda vez que el mandato no está dirigido específicamente a que el demandante acceda a un puesto de trabajo en la Municipalidad, sino como una persona que potencialmente podría tener un empleo en el Estado, luego de realizado el concurso correspondiente, en función de las plazas disponibles, con las demás personas que se encuentren en situación análoga a la suya.
 7. Que sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ve necesario precisar que la discapacidad puede ser tanto natural como sobrevenida y en ningún caso es posible discriminar en relación al modo en el que se produjo la discapacidad, de tal suerte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01234-2008-PC/TC

CAJAMARCA

CARLOS AGUSTÍN GUERRERO QUIROZ

que resultan fuera de lugar los argumentos de la Municipalidad que pretenden descalificar al demandante señalando que la discapacidad de éste se habría producido como resultado de su propia negligencia.

8. Que en este sentido, corresponde a este Tribunal exhortar a la entidad demandada a que realice las gestiones correspondientes a fin de que se establezcan las plazas para discapacitados en la entidad y se abra el concurso correspondiente a la brevedad posible; así como se abstenga de realizar actos discriminatorios en agravio del demandante o de cualquier otro ciudadano que sea discapacitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Exhortar a la Municipalidad Distrital de Catache a realizar las gestiones correspondientes a fin de implementar y llevar a cabo el respectivo concurso público donde se prevea la cobertura de plazas para personas con discapacidad en la proporción que establece la Ley N° 27050.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator